

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º .-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en dicha normativa.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean precedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTOS

EPIGRAFE 1.-Asignación de sepulturas, nichos y:

- A) Sepulturas perpetuas329,73 €.
- B) Sepulturas temporales: Por cada cuerpo en tierra por diez años 2x1 m...
32,96 €.
- C) Nichos perpetuos990,00 €.
- D) Columbarios.....440,00 €.

EPIGRAFE 2.-Asignación de terrenos para mausoleos y panteones

- A) Mausoleos, por metro cuadrado de terreno.....58,36 €.
- B) Panteones, por metro cuadrado de terreno hasta 1 m. de altura.....164,86 €.

-Nota común a los epígrafes 1 y 2: Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

-El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpetuos no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación o perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

EPIGRAFE 3.-Permisos de construcción de mausoleos y panteones:

- A) Permiso para construir panteones y mausoleos.....54,95 €.
- B) Permiso para construir sepulturas.....21,97 €.

EPIGRAFE 4.- Derecho de enterramiento.....47,69€

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno del día 28 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Última actualización 2006)